

(557) ~~557~~
630

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No.:

(016)

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.042.847 de Sahagún, (Córdoba), en su calidad de Superintendente General de Puertos y en nombre de la Nación, facultado por el Artículo 5.2 de la Ley 01 de 1991, el Artículo 6° numeral 17° del Decreto 2681 de 1991 y el Artículo 22° del Decreto 838 de 1992, en adelante llamado *LA SUPERINTENDENCIA* y por otra parte **HERNAN LARA PERDOMO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.096.299 de Neiva actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 30 de Octubre de 1996 expedido por la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá, matriculada en el Registro Mercantil bajo el No. 626260, constituida mediante Escritura Pública No. 4747 de Diciembre 14 de 1994, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 16 de Diciembre de 1994, bajo el número 474030 del libro IX, la cual es una persona jurídica de derecho privado y de carácter comercial, constituida como Sociedad Portuaria de conformidad con las ley 01 de 1991 y el Título VI del Código de Comercio, tal como lo acredita con la copia de la Escritura Pública de Reforma de la Sociedad N° 4516 del 19 de Septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Trienta y Ocho del Circulo de Santa Fe de Bogotá en adelante llamado *EL CONCESIONARIO*, se celebra el presente Contrato Estatal de Concesión Portuaria, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Que la Doctora **ELIZABETH ROSANA SALAS JIMENEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.736.405 de Santa Fe de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 29151 del Ministerio de Justicia actuando como Apoderada Especial de la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO*

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No:

016

(SJO)
633

CENTRAL S.A. "OCENSA", presentó solicitud de Concesión Portuaria ante la Superintendencia General de Puertos mediante comunicación radicada con el No. 953379 el 10 de octubre de 1995 previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9o de la Ley 01 de 1991, los Artículos 5°, 6° y 7° del Decreto Reglamentario 838 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1131 de 1993, para usar y gozar en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, en la Costa del mar Caribe, Departamento de Cordoba, en jurisdicción del Municipio de San Antero, para la construcción y operación de las instalaciones Costa Afuera de un Nuevo Terminal Petrolero de Coveñas, destinado al cargue de crudo de exportación. **EL CONCESIONARIO** podrá prestar servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con esta, tal como lo señala el artículo 5°, numeral 14 de la Ley 01 de 1.991, por la cual se hace extensiva la autorización a estas. **SEGUNDA.-** Que mediante resolución N° 506 del 16 de Julio de 1996 la Superintendencia General de Puertos autorizó a la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, para iniciar las obras de dragado y apertura de una zanja marina. Dicha resolución no fué objeto de recurso de reposición. **TERCERA.-** Que en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 12° de la Ley 01 de 1991 y mediante Resolución No. 623 del 26 Agosto de 1996 emanada de la Superintendencia General de Puertos, se aprobó la Solicitud de Concesión Portuaria presentada por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL SA. "OCENSA"*. **CUARTA.-** Que la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"* fué transformada en Sociedad Portuaria según Escritura Pública N° 4516 del 19 de Septiembre de 1995 otorgada en la Notaria Treinta y Ocho del Circulo de Santa Fè de Bogotá.

(594) 632

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No:

016

QUINTA.- Que en cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 01 de 1991, la SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS emitió la Resolución No. 832 del 29 de octubre de 1996, otorgando formalmente una Concesión Portuaria a la firma *OLEODUCTO CENTRAL S. A. "OCENSA"*. Dicha resolución no fue objeto de recurso de reposición. **SEXTA.-** Que la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, presentó ante la Superintendencia General de Puertos, las garantías de que trata la Cláusula Séptima, numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 del presente contrato y que éstas fueron aprobadas mediante comunicaciones N° 961552 del 30 de julio de 1996 y sin número del 2 de diciembre de 1996 respectivamente, según constancias expedidas por la Oficina Jurídica de la Superintendencia General de Puertos.

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO *LA SUPERINTENDENCIA* en virtud del presente contrato, otorga a *EL CONCESIONARIO*, una Concesión Portuaria para la construcción y operación de las instalaciones Costa Afuera de un Nuevo Terminal Petrolero de Coveñas destinado al cargue de crudo de exportación, el cual se destinará al servicio privado cuyos linderos se describen en la Cláusula Segunda del presente Contrato. Los terrenos objeto de la concesión se encuentran localizados en zonas habilitadas para la actividad portuaria conforme al Plan de Expansión Portuaria, aprobado mediante el Decreto No 2688 de 1993. En desarrollo de la Concesión Portuaria se otorga a *EL CONCESIONARIO* el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquellas o estos, en la Costa del mar Caribe, en el Golfo de Morrosquillo en jurisdicción del Municipio de San Antero, Còrdoba, para la construcción y operación de las instalaciones Costa

Afuera del Nuevo Terminal Petrolero de Coveñas, destinado al cargue de crudo de exportación. *EL CONCESIONARIO* podrá prestar servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con esta, tal como lo señala el artículo 5o. numeral 5.14 de la Ley 01 de 1.991 por la cual se hace extensiva la autorización a estas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- AREA ENTREGADA EN CONCESION. DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN.** El área solicitada en Concesión por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"* correspondiente a los bienes de uso público, donde se ubicarán las instalaciones Costa Afuera del Nuevo Terminal Petrolero de Coveñas, comprende una línea de playa y una zona marítima adyacente a esta, así: 1) **Línea de Playa:** De ciento cincuenta (150) mts de longitud, comprendida entre los puntos A (coordenadas 1°533.102 N y 821.482 E) y B (coordenadas 1°533.104 N y 821.332 E). La tubería submarina cruza esta línea de playa en el punto de coordenadas (1°533.061 N y 821.414 E). 2) **Zona Marítima Adyacente:** La zona marítima adyacente correspondiente al recorrido de la tubería, hasta llegar a la monoboya (TLU - Tanker Loading Unit), ubicada en las coordenadas X=1°541.726 (N) y Y=813.769(E). **CLÁUSULA TERCERA.- DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA CON LA CONSTRUCCIÓN Y LAS ZONAS DE SERVICIOS.-** Adyacente al sector de playa solicitada en concesión se encuentra, carretera San Antero-Tolú de por medio, el terreno donde se construirán las instalaciones terrestres del nuevo terminal petrolero. El terreno

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No:

016

547
546
49
650
525

está ubicado en jurisdicción de los municipios de San Antero y Tolú, en proximidades de las cabeceras de los Corregimientos de El Porvenir y Coveñas, con una extensión aproximada de ochenta y cuatro (84) hectáreas, cuyo acceso se realiza a través de la carretera San Antero - Tolú, alínderadas así: El terreno está definido por un polígono irregular con orientación Sur Norte, que se delimita partiendo del vértice A y definido por las coordenadas $X=1'531.532$ (N) y $Y=821.084$ (E), calculadas sobre la plancha IGAC 3643-43 Bis a escala 1:100.000; hasta encontrar el vértice B localizado a una distancia de 108 metros en dirección Norte y que está determinado por las coordenadas $X=1'531.640$ (N) y $Y=821.087$ (E). De este punto y a una distancia de 26 metros en dirección Noreste se localiza el vértice C con coordenadas $X=1'531.654$ (N) y $Y=821.109$ (E). De este punto y a una distancia de 125 metros en dirección Noreste se localiza el vértice D con coordenadas $X=1'531.768$ (N) y $Y=821.160$ (E). De este punto y a una distancia de 716 metros en dirección Norte encontramos el vértice E con coordenadas $X=1'532.479$ (N) y $Y=821.243$ (E). De este punto y a una distancia de 301 metros en dirección Noreste encontramos el vértice F con coordenadas $X=1'532.605$ (N) y $Y=821.516$ (E). De este punto y a una distancia de 497.7 metros en dirección Noreste encontramos el vértice G con coordenadas $X=1'533.087$ (N) y $Y=821.392$ (E), siguiendo 41 metros sobre la línea de costa con coordenadas $X=1'533.088$ (N) y $Y=821.433$ (E) encontramos el vértice H. De este punto y a una distancia de 480 metros en dirección Sur-Sureste encontramos el vértice I con coordenadas $X=1'532.623$ (N) y $Y=821.553$ (E). Continuando en sentido de las manecillas del reloj a una distancia de 135 metros en dirección Noreste se localiza el vértice J que tiene

coordenadas $X=1'532.679$ (N) y $Y=821.676$ (E). De donde se llega al vértice K el cual se encuentra a una distancia de 31 metros dirección Este- Sureste con coordenadas $X=1'532.669$ (N) y $Y=821.705$ (E). A 14 metros se encuentra el vértice L en dirección Sureste con coordenadas $X=1'532.659$ (N) y $Y=821.714$ (E). De este punto y a una distancia de 1184 metros en dirección Sureste encontramos el vértice M con coordenadas $X=1'531.523$ (N) y $Y=822.047$ (E). A partir del vértice M en dirección Sureste y a una distancia de 493 metros se encuentra el vértice N con coordenadas $X=1'531.375$ (N) y $Y=821.577$ (E). A 69 metros en dirección Sur se encuentra el vértice O, último punto de la poligonal que tiene coordenadas $X=1'531.306$ (N) y $Y=821.571$ (E), el cual cierra con el vértice A, punto inicial de partida para la alíderación siguiendo 537 metros en dirección Noreste. **CLÁUSULA CUARTA.- DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS.** A los terrenos de las instalaciones de la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"* se tiene acceso por vía terrestre por la carretera San Antero-Santiago de Tolú. **CLÁUSULA QUINTA.- DESCRIPCIÓN DEL PUERTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A QUE SE DESTINARÁ.** 5.1 CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN DEL PUERTO. 5.1.1. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO : 5.1.1.1. *Instalaciones Costa Afuera:* El proyecto de *OCENSA* consiste en la instalación de una nueva unidad de cargue de tanqueros (TLU2), ubicada al Oeste de la existente operada por *ECOPETROL* (TLU1), conectada al terminal en tierra por un nuevo oleoducto submarino de 42" de diámetro y 10.77 Kms de longitud. Esta nueva unidad será utilizada para cargar tanqueros entre 50.000 y

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No:

016

545
5018
628
827

150.000 DWT, con una rata de cargue de hasta 60.000 barriles/hora. El oleoducto submarino y la nueva TLU son las únicas instalaciones que quedarán ubicadas en la zona de uso público, objeto de la presente Concesión Portuaria.

5.1.1.2. Instalaciones en Tierra : En el terreno adyacente a la línea de playa, delimitado conforme a la Cláusula Tercera del presente Contrato, de propiedad de la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, se construirá el nuevo sistema de almacenamiento conformado por tres (3) tanques con capacidad de 350.000 barriles nominales cada uno. Adicionalmente se utilizarán cuatro (4) tanques existentes que la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, adquirió de la Empresa Colombiana de Petroleos "*ECOPETROL*", todos ellos de 350.000 barriles nominales, para llegar a una capacidad neta total de dos millones cuatrocientos cincuenta mil barriles (2.450.000 barriles). Las instalaciones en tierra incluirán una nueva trampa de raspadores para el oleoducto, nuevos prefiltros, un desaireador, nuevo sistema de medición de crudo y nuevas bombas de carga. El flujo de crudo proveniente del oleoducto será filtrado, desaireado y medido antes de llegar a los tanques de almacenamiento. Para cada operación de cargue de los tanqueros que arribarán a la nueva instalación costa afuera, las bombas de carga enviarán el crudo de los tanques de almacenamiento, a intervalos regulares, a la nueva unidad de cargue de tanqueros (TLU2), a través del oleoducto submarino. La rata de entrega de crudo del terminal a la TLU alcanzará los 60.000 barriles/hora. Para el manejo y disposición de aguas aceitosas, resultantes de una eventual contaminación de aguas superficiales o subterráneas con filtraciones de crudo en las áreas de los tanques, se adicionará un nuevo sistema de tratamiento en paralelo a los existentes del Distrito de Oleoductos

~~544~~ 41
544 622
528

DOL y del Oleoducto Colombia ODC, que constará de un separador API, sistemas desnatadores, separador CPI, piscina de retención y filtros de heno. En cumplimiento a las disposiciones del convenio Marpol 73/78, este sistema de tratamiento de aguas aceitosas será diseñado de modo que el contenido de crudo en el agua no exceda de 15 ppm de hidrocarburo a la salida de los filtros de heno. Las nuevas instalaciones serán protegidas por una ampliación del sistema integrado de agua de contra incendio del Terminal de Coveñas existente. Las actuales bombas de contra incendio tienen la suficiente capacidad para proteger las nuevas instalaciones. Adicionalmente se instalará un sistema de espuma de contra incendio para proteger los nuevos tanques de almacenamiento y los equipos. Las instalaciones temporales necesarias para llevar a cabo la construcción del nuevo terminal petrolero serán las siguientes:

5.1.1.2.1. Un campamento que se localizará en un sitio cercano a las obras y que se construirá con materiales no inflamables. 5.1.1.2.2. Oficinas, en las que funcionará la residencia del proyecto. 5.1.1.2.3. Un almacén o bodega con capacidad adecuada para guardar equipo y herramienta principalmente. 5.1.1.2.4. Servicio de alcantarillado: Se instalarán dos tanques sépticos con su campo de infiltración. Cuando se terminen las obras se demolerán y rellenarán totalmente estos elementos. 5.1.1.2.5. Las instalaciones contarán también con servicio de energía a través de una planta eléctrica y con sistemas de comunicaciones. 5.1.1.2.6. Áreas de botaderos o de almacenamiento temporal de materiales de relleno. 5.1.1.2.7. Áreas para la disposición de desechos sólidos de las instalaciones. Todas las instalaciones que conforman el terminal en tierra se ubicarán en el terreno de 84 hectáreas de propiedad de la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, y por tanto, ni el área ni las

construcciones hacen parte de la solicitud de concesión. 5.1.1.3. *Características del Oleoducto Submarino* El oleoducto submarino desde el terminal en tierra hasta la nueva TLU irá colocado sobre el lecho marino, su colocación se hará desde barcaza especializada. Tendrá un diámetro de 42" y una longitud aproximada de 11 Kms. La línea submarina finaliza en un múltiple de distribución PLEM (Pipe Line End Manifold) ubicado en el fondo del mar, del cual se desprenden las dos (2) mangueras submarinas flexibles de 24" que se conectan a la monoboya. La tubería será de acero al carbón, lastrada con concreto y se protegerá de la corrosión externa por medio de un revestimiento en adición a un sistema de protección catódica; también será aislada eléctricamente de las instalaciones en tierra. 5.1.1.4. *Características de la Unidad de Cargue de tanqueros o monoboya:* es una estructura autoflotante que transfiere el flujo de la mangueras submarinas a las mangueras flotantes que van hacia el tanquero. Está ubicada en posición fija por un grupo de cadenas de anclaje que adoptan una configuración de catenaria, con un tornamesa y un conjunto de articulación giratoria. Se compone de dos partes principales: Una parte rotatoria (cuerpo de la boya) y una parte fija (la torre con el sistema de conexión de las cadenas de anclaje) conectadas entre sí por medio de un rodamiento especial. Interiormente la boya está dividida en cuatro compartimientos herméticos (con 50% de espuma) para asegurar su flotabilidad aún con el funcionamiento de sólo dos de ellos. Tienen también un acople giratorio a la tubería submarina y un mando a control remoto para accionar las válvulas submarinas del PLEM. Forman parte integral de la monoboya los siguientes sistemas: 5.1.1.4.1. *Sistema de anclaje:* Un grupo de cadenas de amarre a manera de "piernas de anclaje" al fondo del mar, que adoptan

configuración catenaria en su recorrido desde la monoboya hacia el lecho marino, van fijadas a la boya y se agarran al fondo marino por anclas, estacas o pilotes. 5.1.1.4.2. *Sistema de amarre*: Consta del cabo de amarre y cadenas, por medio de los cuales se amarra el tanquero a la monoboya en forma segura. El cabo especial de amarre se denomina Hawser y permanece flotante mientras no está en uso, o sea mientras no esté amarrado a un buque. 5.1.1.4.3. *Mangueras debajo de la boya*: Son las mangueras submarinas que transfieren el flujo del PLEM a los componentes sobre la monoboya. Estas mangueras tienen suficiente longitud para permitir holgura operacional a la boya. 5.1.1.4.4. *Mangueras flotantes*: Transfieren el flujo entre la monoboya y el múltiple del tanquero. Tienen la longitud suficiente para permitir la conexión de cualquier buque, facilitando los giros y movimientos de la monoboya. Igualmente, están provistas de válvulas de cierre rápido de "mariposa" en sus extremos y un dispositivo denominado "Canlock With Short Spool Piece" con una brida ciega en el tanquero. Estas mangueras tienen boyas de marcación en sus extremos. 5.1.1.4.5. *Múltiple final del oleoducto (PLEM)*: Está conectado con bridas a las mangueras submarinas que están debajo de la monoboya. Sirve como anclaje final de la tubería submarina y es el enlace entre esta y las mangueras submarinas. El PLEM está anclado al fondo marino por medio de pilotes enterrados. 5.1.1.5. *Ayudas de Navegación de la Unidad de Cargue de Tanqueros*. 5.1.1.5.1. *Señal Luminosa de la Boya*: Está constituida por una linterna marina de 150 mms, de color amarillo y colocada 3.0 metros por encima del techo de la boya. La unidad es a prueba de agua, cuenta con baterías recargables por medio de panel solar con especificaciones de luminosidad de 3 intermitencias (flashes) cada 5 segundos y visibilidad en los

360°, con alcance de 8 km. en condiciones atmosféricas normales. 5.1.1.5.2. *Señal Luminosa en las Mangueras Flotantes:* Existirá una luz cada 40 mts de manguera (conexión de mangueras) y se estima un largo total de manguera de 128 mts. La intermitencia será de 0.3 segundos prendida, por 0.7 segundos apagada. 5.1.1.5.3. *Radar Transponder:* La boya dispondrá de un radar transponder Racon, el cual se montará en el punto más alto de la boya, utilizando un código morse en la señal que transmite. La alimentación de energía eléctrica que se requiere para su funcionamiento se hará por medio de un banco de baterías recargables a través de paneles de energía solar. 5.1.1.5.4. *Reflector de Radar:* La boya contará con un reflector de radar montado debajo del transponder, el cual facilita la identificación de la monoboya como "obstáculo en el agua" para la navegación. 5.1.1.6. *Descripción de la Operación de Tanqueros en el Sistema de Monoboya:* Se describe en forma resumida la secuencia de operaciones regulares de transferencia de crudo del terminal de tierra al tanquero amarrado a la monoboya: 5.1.1.6.1. Previo al amarre del tanquero a la monoboya, se efectúa una inspección de seguridad industrial y control de contaminación a este, por parte de un Inspector calificado del Terminal si el tanquero cumple con las regulaciones del Terminal, este procederá hacia la monoboya. 5.1.1.6.2. El tanquero entra a la zona de amarre de la monoboya en contracorriente o contraviento. 5.1.1.6.3. Hay un límite de máxima fuerza del viento y condiciones de mar para no amarrar el tanquero, el cual está determinado por las características de diseño de la monoboya y las normas de operación del Terminal. 5.1.1.6.4. Una vez que el tanquero esté amarrado a la monoboya por su proa, en uno de sus costados, normalmente babor, se inicia la conexión de mangueras flotantes en el múltiple del buque,

por personal del Terminal. En resumen esta operación consiste en: 5.1.1.6.4.1. Levante de las mangueras hacia la cubierta principal del buque por medio de su grúa o pluma. 5.1.1.6.4.2. Se colocan trincas para asegurar las mangueras flotantes y facilitar su conexión al múltiple del tanquero por medio de dispositivos especiales para conexión/desconexión rápida "camlocks". 5.1.1.6.4.3. Se abren los sistemas de paso de las mangueras, válvulas "mariposa" y las válvulas de acceso al múltiple, del tanquero. 5.1.1.6.4.4. Todos los pasos se reportan por radio al cuarto de control del Terminal. 5.1.1.6.4.5. Se revisa que no haya escapes en las conexiones de las mangueras en el múltiple del tanquero y en los componentes de la monoboya. 5.1.1.6.4.6. Al continuar con la transferencia, se realizan mediciones de cantidades transferidas en el barco y en tierra y se mantiene permanente monitoreo de las presiones en todo el sistema. Terminada la transferencia programada, se efectúa la operación de cierre de válvulas y sistemas. 5.1.1.6.4.7. Se cierran las válvulas del múltiple del tanquero una vez se han parado las bombas de cargue en tierra y se han cerrado las válvulas de control hacia la monoboya. 5.1.1.6.4.8. Se despresurizan las líneas y se cierran las válvulas de las mangueras conectadas al múltiple y estas se desconectan. 5.1.1.6.4.9. Se desamarra el barco de la monoboya. El piloto práctico procede a sacar el tanquero de la zona de operación de la monoboya. 5.1.2. CLASE DE SERVICIO : Las instalaciones proyectadas serán de *Servicio Privado*, destinadas al manejo del crudo de exportación 5.1.3. VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA : Los estimativos de crudo a movilizar ascienden a 350.000 barriles diarios. La conversión de barriles a toneladas métricas, teniendo en cuenta que la densidad del crudo que se manejará es de 36 API, que equivale a

0.844 kgs/litro, se realiza con base al siguiente cálculo: 1 barril=42 galones X 3.78 litros=158.76 litros (agua). 1 barril de crudo de 36 API=158.76 litros X 0.844 kgs./litro=133.9 kgs. 1 tonelada métrica de crudo de 36 API=7.4 barriles.

Con este factor de conversión, el estimado a novilizar en toneladas métricas es de 48.649 tons diarias de crudo X 365 días = 11.756.885 ton/año.

CLÁUSULA SEXTA.- REGIMEN DE TARIFAS: El concesionario se compromete a cumplir con el régimen de tarifas, la tasa de vigilancia vigente, y la contraprestación establecida de acuerdo a las normas legales. **CLÁUSULA**

SEPTIMA.-PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS. Para los futuros proyectos de inversión, ejecución de

obras, *EL CONCESIONARIO* deberá presentar a *LA SUPERINTENDENCIA* los diseños definitivos de construcción, especificaciones técnicas, programación de las obras, cantidades de obras y

presupuesto. Igualmente *EL CONCESIONARIO* deberá presentar los permisos de las autoridades locales y de la autoridad ambiental competente. *LA SUPERINTENDENCIA* estudiará y evaluará los proyectos respectivos y los

aprobará mediante resolución motivada o desaprobará. **CLÁUSULA**

OCTAVA.- GARANTIAS. 7.1 Para garantizar el presente contrato *EL CONCESIONARIO* ha constituido y *LA SUPERINTENDENCIA* ha

aprobado las siguientes garantías: 7.1.1. **Garantía de Construcción de las Obras y de Constitución como Sociedad Portuaria.** Por medio de esta garantía *EL CONCESIONARIO* le garantiza a la Nación a través de *LA SUPERINTENDENCIA*,

la seriedad de su propuesta en el sentido que construirá las obras anunciadas en su solicitud, mediante póliza N° 1938 del 21 de Septiembre de 1995, expedida por Seguros Fenix por una cuantía de UN

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN No:

016

MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$1.650.000) con una vigencia desde el 1 de Enero de 1996 hasta 1 de Enero de 1998, aprobada mediante comunicación de la Oficina Jurídica de la Superintendencia General de Puertos N° 961552 del 30 de julio de 1996. Teniendo en cuenta que de acuerdo a la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, y mediante comunicación N° 962398 del 24 de Julio de 1996, el valor estimado de las obras civiles para el cabal funcionamiento del puerto, es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$165.000.000). Una vez aplicados los mecanismos que fije la Superintendencia General de Puertos para determinar el valor definitivo de las obras civiles, el concesionario deberá reajustar las cuantías de las pólizas de tal manera que cumplan con los porcentajes al efecto fijados. **7.1.2. Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de Concesión.** Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que *EL CONCESIONARIO* ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el Pago de la Contraprestación, Tasa de Vigilancia y el Mantenimiento de las Inversiones Portuarias, de acuerdo con la ley, con las Resoluciones de Aprobación y de Otorgamiento de la concesión, con el Contrato Estatal de Concesión y con las reglamentaciones generales expedidas por la Superintendencia General de Puertos, en cuantía del DOS punto CINCO por ciento (2.5%), del valor de las Inversiones para las obras que se autorizan realizar *AL CONCESIONARIO*, o

sea la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$4.125.000.00), sin que supere la cantidad equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) salarios mínimos mensuales, con una vigencia igual al término del contrato y Seis (6) meses más, y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, por el mismo término y seis (6) meses más. Se expedirá por períodos de cinco (5) años, y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que garantice la totalidad del término señalado y seis meses más.

7.1.3. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual. Por medio de ésta, se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, el pago de la indemnización, como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros, en que incurra *EL CONCESIONARIO*. La cuantía del seguro será del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del valor de las inversiones para las obras que se autoricen realizar al concesionario, o sea la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$4.125.000.00), El término de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más. Se expedirá por períodos de cinco (5) años y deberá prorrogarse en cada vencimiento, de manera que se garantice la totalidad del término señalado y seis meses más.

7.2. EL CONCESIONARIO, deberá constituir adicionalmente la siguiente garantía dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de suscripción del Contrato Estatal de

Concesión. 7.2.1. **Garantía para el Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones del Personal.** Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que **EL CONCESIONARIO** pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. La cuantía es del DIEZ (10%) del valor total del contrato y sus adiciones, si ello ha sido procedente. El término de la garantía será igual al término de la duración de la concesión y tres (3) años más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada según el caso, por el mismo término y tres (3) años más. 7.3. **Garantía ambiental.** Esta garantía se constituirá en los términos que determine la autoridad Ambiental competente. 7.4. **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con todos los requisitos para conservar vigentes las Garantías exigidas y será de su cargo el pago oportuno de la primas y demás costos de constitución y de auditoría de las mismas. **CLÁUSULA NOVENA. PLAZO.** El plazo de la concesión portuaria otorgada en virtud del presente contrato es de **veinte (20) años**, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. Antes del vencimiento del plazo indicado, las partes podrán prorrogar el término de la concesión por períodos de veinte (20) años máximo, cada vez y así sucesivamente. Para los efectos de las prórrogas, **EL CONCESIONARIO** deberá solicitar por escrito a **LA SUPERINTENDENCIA** el otorgamiento de la prórroga, con una antelación por lo menos de seis (6) meses calendario a la fecha de expiración del respectivo plazo. Si la solicitud no se presenta o se hace sin la antelación indicada, **EL CONCESIONARIO** perderá el derecho a continuar con la concesión. Presentada en tiempo la solicitud de prórroga, **LA SUPERINTENDENCIA** la estudiará y emitirá su decisión, mediante

668 618
537

resolución y se procederá a formalizar la ampliación del plazo, mediante la suscripción de un contrato adicional, en el cual se indicará el término de la prórroga y se pactará la obligación de *EL CONCESIONARIO* de ampliar las garantías, por un tiempo igual al de la prórroga y de conformidad con las disposiciones vigentes. La tramitación del contrato adicional no impide la continuidad del contrato de concesión principal. **CLÁUSULA DECIMA.- REVERSIÓN.** Todas las construcciones e inmuebles por destinación, que se encuentren habitualmente instaladas en las zonas de uso público que son objeto de esta concesión, serán cedidas gratuitamente por *EL CONCESIONARIO* a *LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS*, en buen estado de mantenimiento y operación, al término del presente contrato o al ser declarada la caducidad y teniendo en consideración el normal deterioro de las mismas a consecuencia de su operación. Para los efectos de la reversión, se elaborará un inventario de los bienes objeto de la misma y se levantará un acta debidamente suscrita por las partes contratantes. Por parte de *LA SUPERINTENDENCIA*, dicha acta será suscrita por el Jefe de la División de Inspección de Obras o la dependencia que haga sus veces. El referido inventario deberá ser presentado por *EL CONCESIONARIO* a más tardar antes de comenzar el último semestre de la concesión, so pena de que se le apliquen las sanciones por incumplimiento que se pactan más adelante. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- CONTRAPRESTACION Y VALOR DEL CONTRATO.** A partir de la suscripción del presente contrato, *EL CONCESIONARIO* pagará por la ocupación y utilización en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, con base en un período de veinte (20) años, la suma de TRES

MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$3.081.481.62) a valor presente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de suscripción del Contrato Estatal de Concesión, y liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago; o Veinte (20) cuotas de CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$412.545.00) liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, pagaderos por anualidades anticipadas. El 80% le corresponde a la Nación y el 20% al Municipio de San Antero (Córdoba), de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Por Vigilancia Ambiental pagará veinte (20) cuotas anuales de TREINTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$32.000) liquidados a la tasa representativa del mercado del día del pago, pagaderos por anualidades anticipadas. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.-OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.** *EL CONCESIONARIO* se obliga para con *LA SUPERINTENDENCIA* a cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales necesarias para el desarrollo de este contrato, en especial con las siguientes: 11.1. Pagar la contraprestación, a que se refiere la Cláusula Décima Primera de este Contrato y la Tasa de Vigilancia Portuaria que para el efecto establezca *LA SUPERINTENDENCIA*. 11.2. Desarrollar las actividades portuarias de acuerdo con las reglas de aplicación general. 11.3 Abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o que cree prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 01 de 1991. 11.4 No ceder total o

parcialmente este contrato de concesión, sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen en la Cláusula Vigésima Primera de este Contrato. 11.5. Permitir el control y vigilancia de *LA SUPERINTENDENCIA*, de conformidad con los términos legales y contractuales. 11.6. Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades, a través de *LA SUPERINTENDENCIA*. En este orden de ideas, *EL CONCESIONARIO* deberá cumplir con los requerimientos formulados por la Dirección General Marítima, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, La Corporación Nacional de Turismo de Colombia, el Ministerio del Medio Ambiente, y por *LA SUPERINTENDENCIA*, en los términos establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución No. 832 del 29 de Octubre de 1996, por la cual se Otorga Formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, 11.7. Cumplir con los demás requerimientos que las leyes prevean, respecto de otras autoridades de cualquier orden, como por ejemplo, la obtención de licencias y permisos de autoridades locales de conformidad con las normas vigentes. 11.8 Procurar la conservación y protección del medio ambiente y, llegado el caso, recuperarlo según las instrucciones de las autoridades competentes, así como, obtener la aprobación de los estudios detallados y adoptar las medidas de preservación sanitaria y ambiental que le sean requeridos a *EL CONCESIONARIO*. En todo caso, *EL CONCESIONARIO* operará el Puerto, de conformidad con la Licencia Ambiental expedida por el Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución N° 952 del 31 de Agosto de 1995, 11.9. Prestar la colaboración que las autoridades demanden en caso de tragedia o calamidad pública en las zonas objeto de la concesión. 11.10 Denunciar ante las autoridades competentes,

cualquier irregularidad que pueda constituir delito o que atente contra la ecología, medio ambiente o la salud de las personas o los animales. 11.11 Mantener en buen estado de operación y mantenimiento las construcciones e inmuebles por destinación que habitualmente se encuentren instalados en la zona de uso público y comprometerse a entregar a la Nación-Superintendencia General de Puertos en buen estado los bienes inmuebles por destinación localizados en dichas zonas, susceptibles de reversión, de conformidad con la Ley 01 de 1991 y con el presente Contrato. 11.12. Observar y cumplir las disposiciones sobre higiene y seguridad portuaria. 11.13. Mantener vigente las pólizas que se constituyan en desarrollo de este contrato y reponer su monto cada vez que se disminuya o agote, de oficio o a solicitud de *LA SUPERINTENDENCIA*. 11.14. Suministrar a *LA SUPERINTENDENCIA*, los informes o datos que se requieran para ejercer sus funciones de control y vigilancia, en especial, deberá informar sobre los operadores portuarios que contrate, suministrando todos los datos necesarios para el cabal ejercicio de las funciones a cargo de la Superintendencia General de Puertos. 11.15. *EL CONCESIONARIO* se obliga a pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que legalmente corresponda, a los trabajadores vinculados por cuenta suya, para la ejecución del presente contrato. En ningún caso tales obligaciones corresponderán a la Nación o a *LA SUPERINTENDENCIA*. En consecuencia, *EL CONCESIONARIO* responderá por toda acción, demanda, reclamo o gastos que se ocasionen por las relaciones laborales. La reversión de que trata el Artículo 8° de la Ley 01 de 1991, al terminar el Contrato de Concesión, no conlleva el traspaso a la Nación-Superintendencia General de Puertos, de carga laboral o sustitución

CONTRATO DE CONCESIÓN No: 016

patronal o continuidad de las relaciones laborales de *EL CONCESIONARIO*.

11.16. Las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación. 11.17. *EL CONCESIONARIO* se obliga a obtener autorización por parte de *LA SUPERINTENDENCIA* para utilizar la zona de fondeadero. 11.18. *EL CONCESIONARIO* se obliga a respetar las servidumbres otorgadas de conformidad con la Ley. 11.19. *EL CONCESIONARIO* se obliga a adelantar las obras necesarias para el adecuado mantenimiento del canal de acceso y demás instalaciones portuarias, de conformidad con las disposiciones vigentes. 11.20. *EL CONCESIONARIO* presentará todos los documentos requeridos en el presente contrato, en idioma castellano. PARÁGRAFO: Las infracciones en que incurra *EL CONCESIONARIO*, en relación con el presente Contrato, podrán sancionarse con multas, suspensión temporal, intervención del Puerto o caducidad, en los términos previstos en el Artículo 41° de la Ley 01 de 1991 y el Decreto 1002 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CADUCIDAD.** *LA SUPERINTENDENCIA* podrá declarar unilateralmente la caducidad del presente contrato, mediante resolución motivada, contra la cual procederá el recurso de reposición de conformidad con los Artículos 18° y 42° de la Ley 01 de 1991 y Artículo 18° de la Ley 80 de 1993. La caducidad procede en cualesquiera de los siguientes casos: 12.1. Si a juicio de *LA SUPERINTENDENCIA* y en caso de incumplimiento de las obligaciones de *EL CONCESIONARIO* se derivan consecuencias que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato o se causan perjuicios a *LA SUPERINTENDENCIA*. 12.2. Si *EL CONCESIONARIO* cediere este contrato total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la Cláusula

Vigésima Primera del presente contrato. 12.3. Cuando en forma reiterada *EL CONCESIONARIO* incumpla las condiciones en las cuales se otorgó la concesión portuaria, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales está sujeto *EL CONCESIONARIO* en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. 12.4. Cuando las obras no se hubieren construido de conformidad con el proyecto definitivo aprobado por *LA SUPERINTENDENCIA*, o cuando a la construcción se le de destinación diferente a la determinada en la concesión, siempre que con dichos hechos se impida la ejecución del presente contrato. 12.5. Como consecuencia de la aplicación del artículo 41 de la Ley 01 de 1991, del Decreto Reglamentario 1002 de 1993 declarada la caducidad, no habrá lugar a indemnizaciones para el concesionario quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades prescritas en la Ley 80 de 1993, la declaratoria de caducidad será constitutiva de siniestro de incumplimiento PARÁGRAFO: En firme la resolución que declara la caducidad y agotado el recurso establecido por la ley, las partes procederán a liquidar el presente Contrato, y en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra *EL CONCESIONARIO* y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- MULTAS POR MORA O INCUMPLIMIENTO.** Cuando se haya producido mora o incumplimiento parcial de obligaciones legales y contractuales por parte de *EL CONCESIONARIO*, *LA SUPERINTENDENCIA* le impondrá multas sucesivas. Cada multa podrá ser hasta por un valor de 35 días de ingresos brutos de *EL CONCESIONARIO*, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquel en el cual se

614 643 612 31 529

impone la multa, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto Reglamentario 1002 de 1993. El monto de la multa se graduará atendiendo los perjuicios causados, el impacto de la infracción sobre la buena marcha del puerto y de las instalaciones portuarias, y al hecho de sí se trata o no de una reincidencia por parte de *EL CONCESIONARIO*. Si éste, no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley 01 de 1991, y el Decreto Reglamentario 1002 de 1993. Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley. PARÁGRAFO. En el evento que no sea posible la aplicación de la multa establecida en la cláusula precedente, se cobrará por concepto de intereses moratorios la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de conformidad con el inciso 2° del numeral 8° del Artículo 4° de la Ley 80 de 1993. *EL CONCESIONARIO* renuncia a los requerimientos de ley para ser constituido en mora. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- PENAL PECUNIARIA.** En el evento que *LA SUPERINTENDENCIA* declare la caducidad o el incumplimiento del presente contrato, *EL CONCESIONARIO* deberá pagar la suma del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total de la contraprestación, como sanción pecuniaria. El valor de esta suma pagada por *EL CONCESIONARIO* se considerará como pago definitivo de los perjuicios causados a *LA SUPERINTENDENCIA*. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- SUJECCIÓN A LA LEY COLOMBIANA.** Las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia. Este Contrato se rige en todas sus partes por la Ley Colombiana y *EL CONCESIONARIO* y *LA SUPERINTENDENCIA* se someterán a la Ley

615 544 (528) 611 37

Colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos. No obstante, *EL CONCESIONARIO* y *LA SUPERINTENDENCIA* podrán acudir al arbitramento según lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- PAGO EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA:** Las obligaciones que haya adquirido *EL CONCESIONARIO*, en virtud del presente contrato, en moneda o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario, *EL CONCESIONARIO* las cubrirá en moneda nacional y conforme a las prescripciones legales, se aplicará la tasa representativa del mercado del día del pago o la prevista por las disposiciones vigentes al momento de liquidarlas, de conformidad con el Artículo 8° de la Resolución No. 832 del 29 de Octubre de 1996, expedida por *LA SUPERINTENDENCIA* y por la cual se Otorgó Formalmente la Concesión Portuaria. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA Y ARBITRAMENTO TÉCNICO. 17.1. Arbitramento: 17.1.1.** Salvo la aplicación de la Cláusula de Caducidad y sus efectos, así como, de las cláusulas excepcionales que contengan los principios previstos en los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley 80 de 1993, cualquier disputa o controversia surgida con relación al presente contrato, que sea susceptible de transacción y que no pueda arreglarse directamente entre las partes, o que no sea sometida a arbitramento técnico según lo establecido más adelante en esta misma cláusula, será dirimida bajo las reglas de arbitramento vigentes en Colombia al momento en que se solicita el mismo, por una de las dos partes. **17.1.2.** El lugar en que se llevará a cabo el arbitramento es Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia. Los árbitros determinarán los asuntos en disputa

610 545 28
527

de acuerdo con la ley colombiana. 17.1.3. El Tribunal de Arbitramento estará constituido por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo entre las partes. Si las partes no logran un acuerdo dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, se procederá de conformidad con la ley. 17.1.4. Las partes acuerdan que la decisión proferida por los árbitros será la única y exclusiva solución entre las partes en cuanto a cualesquier demanda, contrademanda, asuntos o cuentas presentadas o sometidas al arbitramento, la cual será cumplida y pagada oportunamente libre de todo impuesto deducción o compensación. Dicho impuesto deducción o compensación será considerado por los árbitros al dar su fallo. 17.1.5. Sobre intereses y costas se atienen *LA SUPERINTENDENCIA* y *EL CONCESIONARIO* a lo establecido en la ley colombiana. 17.1.6. Todas las comunicaciones entre las partes, relacionadas con el arbitramento, deberán realizarse según lo dispuesto en la Cláusula Trigésima del presente contrato. 17.2. Arbitramento técnico: 17.2.1. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley 80 de 1993, toda diferencia de carácter técnico que llegue a surgir entre las partes, con motivo de la interpretación o aplicación de este contrato, que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos independientes, profesionales en la materia y experimentados en proyectos de características similares al proyecto motivo de este contrato, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, respecto de dicho nombramiento por lapso mayor de veintiún (21) días, este se hará por la Junta Directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros que tiene su sede en Santa Fe de Bogotá. 17.2.2. Sin

perjuicio de lo establecido en los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley 80 de 1993, toda diferencia de carácter contable que llegue a surgir de entre las partes, en relación con la interpretación y/o ejecución del contrato y que no pueda arreglarse en forma directa entre las partes, será sometida al dictamen definitivo de tres (3) árbitros técnicos quienes deberán ser Contadores Públicos Titulados, designados de común acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre ellas, dicho nombramiento, lo hará la Junta Central de Contadores y a falta de ésta, la Cámara de Comercio de Santa Fe de Bogotá. D.C. 17.2.3. Ambas partes declaran que el dictamen de los árbitros técnicos tendrá el efecto vinculante otorgado por la ley. 17.2.4. El arbitramento técnico que se acordare se celebrará conforme a las leyes colombianas y según lo establecido en el Código de Comercio Colombiano. 17.3. En el evento en que alguna disputa o controversia se encuentre sujeta a arbitramento o arbitramento técnico según lo dispuesto en la presente cláusula, todas las demás obligaciones y derechos derivados del presente contrato se mantendrán vigentes y el contrato deberá continuar desarrollándose normalmente.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

El presente contrato se dará por terminado mediante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 18.1. Por el vencimiento del plazo establecido de la Cláusula Novena. 18.2. Por encontrarse suspendido por más de dos (2) años de acuerdo con la Cláusula Vigésima. 18.3. Por la declaratoria de caducidad de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera. 18.4. Por mutuo acuerdo de las partes. 18.5. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo. 18.6. Cuando *LA SUPERINTENDENCIA* lo declare terminado unilateralmente, de conformidad

618
547
525

con el Artículo 17 de la ley 80 de 1993. 18.7. Como consecuencia de la aplicación del Artículo 41 de la Ley 01 de 1991. **CLÁUSULA VIGESIMA.- SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato podrá ser suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, por imprevistos que no pueden resistirse, y en general, por cualquiera de las siguientes causales, siempre y cuando impidan en forma absoluta la ejecución del presente contrato y sean ajenas a la voluntad de *EL CONCESIONARIO*.

19.1. Incendio, inundación, perturbaciones atmosféricas, explosión, rayo, tormenta, terremoto, derrumbes, erosión o hundimiento del terreno, temblor de tierra, epidemias. 19.2. Asonadas, guerra, guerra civil, bloqueo, insurrección, sabotaje, actos de enemigos públicos o disturbios civiles. 19.3. Boicot o cese de actividades que no sean imputables a *EL CONCESIONARIO* o a *LA SUPERINTENDENCIA*. 19.4. Normas legales que impidan sustancialmente el desarrollo del contrato. 19.5. Los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, en los términos del Artículo 64 del Código Civil. 19.6. Cuando *EL CONCESIONARIO* en el término de dos años, contados a partir de la fecha de su autorización no haya realizado las obras previamente solicitadas, con el lleno de todos los requisitos legales y técnicos.

PARÁGRAFO: Al presentarse un evento como los anteriores, *EL CONCESIONARIO* deberá tomar las medidas razonables del caso, en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impide la ejecución del contrato. Si esto no es posible, y la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito impiden la ejecución del contrato, las partes podrán de común acuerdo:

a) Suspender temporalmente la ejecución del contrato por un término máximo de dos (2) años, mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin

que para los efectos del plazo extintivo, se compute el tiempo de la suspensión.

b) Si a los dos (2) años de haber suspendido el presente contrato, las causales de fuerza mayor o caso fortuito no han desaparecido, *EL CONCESIONARIO* podrá optar por: b.1.) Terminar el contrato, evento en el cual tal decisión sólo surtirá efectos si *EL CONCESIONARIO* ha presentado la respectiva solicitud ante *LA SUPERINTENDENCIA*, y ésta ha proferido la correspondiente aprobación. En todo caso *LA SUPERINTENDENCIA* no podrá rechazar la solicitud si la encuentra debidamente justificada; ó b.2.) Por continuarlo, en ambos casos sin indemnización. **PARÁGRAFO** Como consecuencia de la aplicación del Artículo 41° de la Ley 01 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1002 de 1993, podrá suspenderse el contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- CESIÓN.** *EL CONCESIONARIO* podrá ceder total o parcialmente este contrato para la debida ejecución del mismo, para lo cual deberá obtener de *LA SUPERINTENDENCIA*, la correspondiente aprobación previa y escrita. *LA SUPERINTENDENCIA*, resolverá sobre la solicitud respectiva, en un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud ante la entidad, de conformidad con las disposiciones vigentes que regulen la materia. Sin la mencionada aprobación, las cesiones se tendrán por no celebradas. En los casos de cesión parcial, *EL CONCESIONARIO* responderá ante *LA SUPERINTENDENCIA* por todas las obligaciones contractuales. En el evento de cesión total, la aprobación de *LA SUPERINTENDENCIA*, sólo se otorgará después de que *EL CONCESIONARIO* se encuentre a paz y salvo por concepto de la contraprestación a que se refiere la Cláusula Décima de este contrato y los relacionados con salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que

laboren en las actividades que se ejecuten en desarrollo de este contrato. En todo caso, aprobada la cesión total de la concesión, *EL CONCESIONARIO* deberá presentar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la suscripción del contrato de cesión, los certificados de la compañía de seguros, mediante los cuales se acredita que ha operado la sustitución de *EL CONCESIONARIO* por el cesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, Y TERMINACIÓN UNILATERAL.** Las cláusulas adicionales al Derecho común de interpretación modificación y terminación, unilaterales, contempladas en Artículo 15°, 16° y 17° de la Ley 80 de 1993, se entienden incorporados a este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** *EL CONCESIONARIO* declara bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en el Artículo 8° de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- EFECTOS DE LA CONCESIÓN.** Perfeccionado el presente contrato, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa del orden nacional, sin perjuicio de aquellos permisos que deba proferir la autoridad local, para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- VIGILANCIA.** *LA SUPERINTENDENCIA* vigilará y *EL CONCESIONARIO* se compromete a acatar los requerimientos y exigencias legales y contractuales que le formule aquella, en especial en relación con el correcto adelanto de las obras, y para ello, las autoridades nacionales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera. De igual manera, *LA SUPERINTENDENCIA*

vigilará y *EL CONCESIONARIO* cumplirá integralmente, entre otros, los siguientes aspectos: 24.1. Las condiciones técnicas de operación del puerto, de conformidad con las disposiciones vigentes. 24.2. Los términos en general, en que se otorgó formalmente la presente Concesión Portuaria, contenidos en la Resolución No. 832 del 29 de Octubre de 1996 y en la Resolución N° 623 del 26 de Agosto de 1996 por la cual se aprobó la solicitud de Concesión Portuaria. 24.3 En ejercicio de la actividad de vigilancia, *LA SUPERINTENDENCIA* en el evento de que *EL CONCESIONARIO* infrinja la Ley 01 de 1991 aplicará los artículos 41 y 42 de la misma y el Decreto reglamentario 1002 de 1993 y las demás normas que regulan la materia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL DESEMPEÑO DEL CONCESIONARIO. A 31 de diciembre de cada año, *LA SUPERINTENDENCIA* evaluará el desempeño de *EL CONCESIONARIO*, lo mismo que la carga movilizada, así como los indicadores operativos, los costos, los niveles de servicio, y los aumentos de productividad. Se hará particular énfasis en la supervisión de los compromisos de inversión de *EL CONCESIONARIO*, de las tarifas competitivas y del mantenimiento de las condiciones de operación requeridas y adecuadas, entre otras para tales efectos *EL CONCESIONARIO* pondrá a disposición de *LA SUPERINTENDENCIA* para inspección, todos los registros, estadísticas y datos financieros relacionados con la administración del puerto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se entiende perfeccionado con su suscripción. Para su ejecución requerirá 26.1. Constitución y aprobación de la garantía de que trata la Cláusula Séptima numeral 7.2.1. 26.2. Pago de

impuesto de timbre al momento de suscribir el contrato, de conformidad con los Artículos 27 y 28 del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995. 26.3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del Contrato deberá publicarse en el Diario Unico de Contratación y elevarse a Escritura Pública.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- ANEXOS DEL CONTRATO.

Forman parte integrante del presente contrato, los siguientes documentos: 27.1.

La Solicitud presentada por la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, radicada con el No. 953379 el 10 de Octubre de 1995. 27.2.

La Resolución N° 506 del 16 de julio de 1996 27.3 Resolución No. 623 del 26 de Agosto de 1996. 27.4. Resolución No. 832 del 29 de octubre de 1996. 27.5.

Certificado de Existencia y Representación Legal, del 30 de Octubre de 1996 expedido por la Cámara de Comercio de Santa Fè de Bogotá. 27.6. Garantía de

Construcción de las Obras Anunciadas y de constitución de la Sociedad Portuaria, Póliza No 1938 de fecha 21 de Septiembre de 1995, expedida por

Seguros Fenix. 27.7. Garantía de Cumplimiento de las Condiciones Generales de la Concesión, Póliza No.660112 del 12 de noviembre de 1996, expedida por

la Naciona Compañía de Seguros Generales de Colombia S.A. 27.8. Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual, póliza No.12193 del 11 de marzo

de 1996, expedida por Seguros Fenix S.A. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**

NOVENA.- AUTONOMÍA. Sin perjuicio de la vigilancia que ejerza *LA SUPERINTENDENCIA, EL CONCESIONARIO* en forma autónoma, podrá realizar todas las labores de construcción, montaje, operación, administración,

cargue, descargue, almacenamiento y demás servicios y actividades portuarias, de conformidad con el presente contrato. **CLÁUSULA TRIGESIMA.-**

COMUNICACIONES. Las comunicaciones entre las partes contratantes

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

CONTRATO DE CONCESIÓN 016

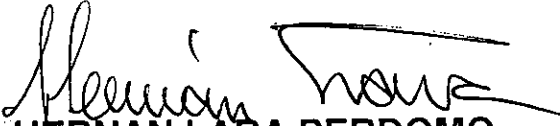
623 557 520

deberán dirigirse a las siguientes direcciones: a *LA SUPERINTENDENCIA*, Calle 28 No. 13A-15 piso 16 Santa Fe de Bogotá D.C. Colombia; a *EL CONCESIONARIO* en la Calle 78 No.11-17 Santa Fe de Bogotá D.C, Colombia. Todo cambio de dirección será comunicado por escrito con la debida anticipación. Cualquier comunicación de *LA SUPERINTENDENCIA* se dirigirá al representante legal de *EL CONCESIONARIO* y será entregado a éste en sus oficinas, caso en el cual la respectiva comunicación se considerará recibida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de despacho. Las comunicaciones que remita *EL CONCESIONARIO* a *LA SUPERINTENDENCIA*, se dirigirán al Superintendente General de Puertos, de la misma manera y con el mismo efecto. En caso de ser requerido, las notificaciones personales se harán de acuerdo a lo establecido por la Ley. En constancia, las partes firman el presente Contrato, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. DIC. 1996.

Por la SUPERINTENDENCIA


JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS

Por la SOCIEDAD PORTUARIA OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"


HERNAN LARA PERDOMO
C.C. No. 12.096.299 DE NEIVA
REPRESENTANTE LEGAL



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS

RESOLUCIÓN No. 832 DE 19

29 OCT. 1996

Por la cual se otorga formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"** ubicado en el Municipio San Antero - Córdoba.

SUPERINTENDENTE GENERAL DE PUERTOS en ejercicio de las facultades que le confiere los Artículos 6, 14 y Numeral 4 del Artículo 27 de la Ley 01 de 1991, Numeral 9 del Artículo 4 y Numeral 11 del Artículo 6 del Decreto Ley 2681 de 1991, Artículo 20 y 21 del Decreto 838 de 1992 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Doctora Elizabeth Rosana Salas Jiménez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.736.405 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 29.151 del Ministerio de Justicia, actuando como Apoderada Especial de la Sociedad Portuaria **OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"**, presentó ante la Superintendencia General de Puertos, mediante comunicación de fecha 10 de Octubre de 1995, radicada con el No.953379 el 10 de octubre 1995, una solicitud de Concesión Portuaria, para la ocupación en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, en la Costa del Mar Caribe, en jurisdicción del municipio de San Antero en el Departamento de Córdoba, para la construcción y operación de las instalaciones Costa Afuera de un nuevo Terminal Petrolero en Coveñas, destinado al cargue de crudo de exportación .

SEGUNDO. Que la Sociedad Portuaria **OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"**, es una persona jurídica de derecho privado y de carácter comercial, constituida como Sociedad Portuaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 01 de 1991 y el Título Sexto del Código de Comercio, tal como lo acredita con la copia de Escritura Pública de

405
~~358~~
 358

404
39
357

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

Reforma de la Sociedad No.4516 del 19 de Septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio, el 16 de Diciembre de 1994, bajo el N^o. 474030 del Libro IX, con Matrícula No. 626260, tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal del 6 de Octubre de 1995.

TERCERO. Que mediante Resolución N^o 623 del 26 de Agosto de 1996, la Superintendencia General de Puertos, aprobó la solicitud de concesión, presentada por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*.

CUARTO. Que la citada resolución N^o 623 del 26 de Agosto de 1996 fue comunicada a las autoridades a que se refiere el Inciso Segundo del Artículo Décimo de la Ley 01 de 1991 el día 29 de Agosto de 1996.

QUINTO. Que las autoridades competentes no presentaron oposición alguna a la resolución No 623 del 26 de Agosto de 1996, en los términos previstos en el Artículo 12 de la Ley 01 de 1991 y el Artículo 16 del Decreto 838 de 1992.

SEXTO. Que la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, puede continuar su trámite de Otorgamiento Formal de la Concesión Portuaria por haber cumplido con el prerequisite para el Otorgamiento de la Concesión de Conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1753 de 1994, tal como lo acredita con la resolución No 952 del 31 de Agosto de 1995 por la cual se otorga una Licencia Ambiental Ordinaria, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

SÉPTIMO. Que según los Artículos 14 de la Ley 01 de 1991 y 21 del Decreto 838 de 1992, en la Resolución de Otorgamiento Formal de la Concesión, deben igualmente indicarse los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto, así como el plazo para suscribir el contrato de concesión y los principales contenidos del mismo, regulados por el Artículo 23 del Decreto 838 de 1992.

OCTAVO. Que la Dirección de Planeamiento Portuario, a través de la División de Estudios, estudió, revisó y estableció un valor que por concepto de contraprestación debe pagar la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, por el uso y goce en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, de conformidad con la metodología

403
348
356

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

establecida en el Documento CONPES-DNP-2680-MINTRANSPORTE-UINF del 11 de Noviembre de 1993, adoptado mediante el Decreto 2688 del 30 de Diciembre de 1993, emitiendo el concepto técnico No DP-006-96, radicado con el No 963032 del 24 de Junio de 1996, el cual hace parte integrante de esta resolución.

NOVENO. Que mediante Acta del Comité para la Fijación de la Contraprestación y Tasa de Vigilancia, en reunión celebrada el 23 de Julio de 1996, se aprobó el valor de la contraprestación establecida para la Sociedad *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, la cual hace parte integrante de la presente resolución.

DECIMO. Que mediante oficio radicado con el número 962075 del 7 de octubre de 1996, la Superintendencia General de Puertos, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, concepto técnico para que determinara a que municipio pertenece la línea de playa.

UNDÉCIMO. Que mediante comunicación número 16495 del 24 de octubre de 1996, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expresó lo siguiente "En respuesta a su consulta 962075 del 7 de octubre de 1996 referente a la localización municipal de la línea de playa comprendida entre los puntos de coordenadas planas, origen Bogotá, A=1.533.102 N y 821.482 E y B = 1.533.104 N y 821.332 E, le comunico que esta se encuentra situada en jurisdicción del municipio de San Antero, Departamento de Córdoba, de conformidad tanto con el límite predial como con el informe rendido por la comisión demarcadora del Senado de la República en diciembre de 1952.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN. Otorgar formalmente una Concesión Portuaria a la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, constituida mediante Escritura Pública de Reforma de la Sociedad No.4516 del 19 de Septiembre de 1995, otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Santafé de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio, el 16 de Diciembre de 1994, bajo el N°. 474030 del Libro IX, con Matrícula No. 626260, tal como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal, del 6 de Octubre de 1995, para la ocupación en forma temporal y exclusiva de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstos, en la Costa del Mar Caribe, en el Golfo de Morrosquillo, en jurisdicción del Municipio de San Antero en el Departamento de Córdoba, para la construcción y operación

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

de las instalaciones Costa Afuera de un nuevo Terminal Petrolero en Coveñas, destinado al cargue de crudo de exportación.

ARTICULO SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN.

El área solicitada en Concesión por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"* correspondiente a los bienes de uso público, donde se ubicarán las instalaciones costa afuera del nuevo terminal petrolero en Coveñas, comprende una línea de playa y una zona marítima adyacente a ésta, así:

Línea de Playa: De ciento cincuenta (150) mts de longitud, comprendida entre los puntos A (coordenadas 1'533.102 N y 821.482 E) y B (coordenadas 1'533.104 N y 821.332 E). La tubería submarina cruza esta línea de playa en el punto de coordenadas (1'533.061 N y 821.414 E).

Zona Marítima Adyacente: La zona marítima adyacente correspondiente al recorrido de la tubería, hasta llegar a la monoboya (TLU - Tanker Loading Unit), ubicada en las coordenadas X=1'541.726 (N) y Y=813.769 (E).

ARTÍCULO TERCERO.- DESCRIPCIÓN EXACTA DE LA UBICACIÓN, LINDEROS Y EXTENSIÓN DEL TERRENO ADYACENTE QUE SE OCUPARA CON LA CONSTRUCCIÓN Y LAS ZONAS DE SERVICIOS.- Adyacente al sector de playa solicitada en concesión se encuentra, carretera San Antero-Tolú de por medio, el terreno donde se construirán las instalaciones terrestres del nuevo terminal petrolero. El terreno está ubicado en jurisdicción de los municipios de San Antero y Tolú, en proximidades de las cabeceras de los Corregimientos de El Porvenir y Coveñas, con una extensión aproximada de ochenta y cuatro (84) hectáreas, cuyo acceso se realiza a través de la carretera San Antero - Tolú, alinderadas así: El terreno está definido por un polígono irregular con orientación Sur Norte, que se delimita partiendo del vértice A y definido por las coordenadas X= 1'531.532 (N) y Y= 821.084 (E), calculadas sobre la plancha IGAC 3643-43 Bis a escala 1:100.000; hasta encontrar el vértice B localizado a una distancia de 108 metros en dirección Norte y que está determinado por las coordenadas X= 1'531.640 (N) y Y= 821.087 (E). De este punto y a una distancia de 26 metros en dirección Noreste se localiza el vértice C con coordenadas X= 1'531.654 (N) y Y= 821.109 (E). De este

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

punto y a una distancia de 125 metros en dirección Noreste se localiza el vértice D con coordenadas $X= 1'531.768$ (N) y $Y= 821.160$ (E). De este punto y a una distancia de 716 metros en dirección Norte encontramos el vértice E con coordenadas $X= 1'532.479$ (N) y $Y= 821.243$ (E). De este punto y a una distancia de 301 metros en dirección Noreste encontramos el vértice F con coordenadas $X= 1'532.605$ (N) y $Y= 821.516$ (E). De este punto y a una distancia de 497.7 metros en dirección Noreste encontramos el vértice G con coordenadas $X= 1'533.087$ (N) y $Y= 821.392$ (E), siguiendo 41 metros sobre la línea de costa con coordenadas $X= 1'533.088$ (N) y $Y= 821.433$ (E) encontramos el vértice H. De este punto y a una distancia de 480 metros en dirección Sur-Sureste encontramos el vértice I con coordenadas $X= 1'532.623$ (N) y $Y= 821.553$ (E). Continuando en sentido de las manecillas del reloj a una distancia de 135 metros en dirección Noreste se localiza el vértice J que tiene coordenadas $X= 1'532.679$ (N) y $Y= 821.676$ (E). De donde se llega al vértice K el cual se encuentra a una distancia de 31 metros dirección Este- Sureste con coordenadas $X= 1'532.669$ (N) y $Y= 821.705$ (E). A 14 metros se encuentra el vértice L en dirección Sureste con coordenadas $X= 1'532.659$ (N) y $Y= 821.714$ (E). De este punto y a una distancia de 1184 metros en dirección Sureste encontramos el vértice M con coordenadas $X= 1'531.523$ (N) y $Y= 822.047$ (E). A partir del vértice M en dirección Sureste y a una distancia de 493 metros se encuentra el vértice N con coordenadas $X= 1'531.375$ (N) y $Y= 821.577$ (E). A 69 metros en dirección Sur se encuentra el vértice O, último punto de la poligonal que tiene coordenadas $X= 1'531.306$ (N) y $Y= 821.571$ (E), el cual cierra con el vértice A, punto inicial de partida para la alíderación siguiendo 537 metros en dirección Noreste.

ARTICULO CUARTO.- DESCRIPCIÓN DE LOS ACCESOS HASTA DICHOS TERRENOS.

A los terrenos de las instalaciones de la Sociedad Portuaria OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA" se tiene acceso por vía terrestre por la carretera San Antero - Santiago de Tolú.

ARTICULO QUINTO. -DESCRIPCIÓN DEL PUERTO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, MODALIDADES DE OPERACIÓN, VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA A QUE SE DESTINARÁ.

5.1 CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN DEL PUERTO

5.1.1. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO :

~~407~~
346
354

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

5.1.1.1. *Instalaciones Costa Afuera*: El proyecto de OCENSA consiste en la instalación de una nueva unidad de cargue de tanqueros (TLU2), ubicada al Oeste de la existente operada por ECOPETROL (TLU1), conectada al terminal en tierra por un nuevo oleoducto submarino de 42" de diámetro y 10.77 Kms de longitud. Esta nueva unidad será utilizada para cargar tanqueros entre 50.000 y 150.000 DWT, con una rata de cargue de hasta 60.000 barriles/hora. El oleoducto submarino y la nueva TLU son las únicas instalaciones que quedarán ubicadas en la zona de uso público, objeto de la solicitud de concesión portuaria.

5.1.1.2. *Instalaciones en Tierra*: En el terreno adyacente a la línea de playa, delimitado conforme al Artículo Tercero de la presente resolución, de propiedad de OCENSA, se construirá el nuevo sistema de almacenamiento conformado por tres (3) tanques con capacidad de 350.000 barriles nominales cada uno. Adicionalmente se utilizarán cuatro (4) tanques existentes que OCENSA adquirió a ECOPETROL, todos ellos de 350.000 barriles nominales, para llegar a una capacidad neta total de 2.450.000.000 barriles. (2.450.000)

Las instalaciones en tierra incluirán una nueva trampa de raspadores para el oleoducto, nuevos prefiltros, un desaireador, nuevo sistema de medición de crudo y nuevas bombas de carga.

El flujo de crudo proveniente del oleoducto será filtrado, desaireado y medido antes de llegar a los tanques de almacenamiento. Para cada operación de cargue de los tanqueros que arribarán a la nueva instalación costa afuera, las bombas de carga enviarán el crudo de los tanques de almacenamiento, a intervalos regulares, a la nueva unidad de cargue de tanqueros (TLU2), a través del oleoducto submarino. La rata de entrega de crudo del terminal a la TLU alcanzará los 60.000 barriles/hora.

Para el manejo y disposición de aguas aceitosas, resultantes de una eventual contaminación de aguas superficiales o subterráneas con filtraciones de crudo en las áreas de los tanques, se adicionará un nuevo sistema de tratamiento en paralelo a los existentes del Distrito de Oleoductos DOL y del Oleoducto Colombia ODC, que constará de un separador API, sistemas desnatadores, separador CPI, piscina de retención y filtros de heno.

En cumplimiento a las disposiciones del convenio Marpol 73/78, este sistema de tratamiento de aguas aceitosas será diseñado de modo que el contenido de crudo en el agua no exceda de 15 ppm de hidrocarburo a la salida de los filtros de heno.

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

Las nuevas instalaciones serán protegidas por una ampliación del sistema integrado de agua de contra incendio del Terminal de Coveñas existente. Las actuales bombas de contra incendio tienen la suficiente capacidad para proteger las nuevas instalaciones. Adicionalmente se instalará un sistema de espuma de contra incendio para proteger los nuevos tanques de almacenamiento y los equipos.

Las instalaciones temporales necesarias para llevar a cabo la construcción del nuevo terminal petrolero serán las siguientes:

5.1.1.2.1. Un campamento que se localizará en un sitio cercano a las obras y que se construirá con materiales no inflamables.

5.1.1.2.2. Oficinas, en las que funcionará la residencia del proyecto.

5.1.1.2.3. Un almacén o bodega con capacidad adecuada para guardar equipo y herramienta principalmente.

5.1.1.2.4. Servicio de alcantarillado: Se instalarán dos tanques sépticos con su campo de infiltración. Cuando se terminen las obras se demolerán y rellenarán totalmente estos elementos.

5.1.1.2.5. Las instalaciones contarán también con servicio de energía a través de una planta eléctrica y con sistemas de comunicaciones.

5.1.1.2.6. Áreas de botaderos o de almacenamiento temporal de materiales de relleno.

5.1.1.2.7. Áreas para la disposición de desechos sólidos de las instalaciones.

Todas las instalaciones que conforman el terminal en tierra se ubicarán en el terreno de 84 hectáreas de propiedad de OCENSA y por tanto, ni el área ni las construcciones hacen parte de la solicitud de concesión.

5.1.1.3. Características del Oleoducto Submarino

El oleoducto submarino desde el terminal en tierra hasta la nueva TLU irá colocado sobre el lecho marino y su colocación se hará desde barcaza especializada. Tendrá un diámetro de 42" y una longitud aproximada de 11 Kms. La línea submarina finaliza en un múltiple de distribución PLEM (Pipe Line End Manifold) ubicado en el fondo del mar, del cual se desprenden las dos (2) mangueras submarinas flexibles de 24" que se conectan a la monoboia.

2014
344
352

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

La tubería será de acero al carbón, lastrada con concreto y se protegerá de la corrosión externa por medio de un revestimiento en adición a un sistema de protección catódica; también será aislada eléctricamente de las instalaciones en tierra.

5.1.1.4. Características de la Unidad de Cargue de tanqueros o monoboya: es una estructura autoflotante que transfiere el flujo de las mangueras submarinas a las mangueras flotantes que van hacia el tanquero.

Está ubicada en posición fija por un grupo de cadenas de anclaje que adoptan una configuración de catenaria, con un tornamesa y un conjunto de articulación giratoria.

Se compone de dos partes principales: Una parte rotatoria (cuerpo de la boya) y una parte fija (la torre con el sistema de conexión de las cadenas de anclaje) conectadas entre sí por medio de un rodamiento especial. Interiormente la boya está dividida en cuatro compartimientos herméticos (con 50% de espuma) para asegurar su flotabilidad aún con el funcionamiento de sólo dos de ellos. Tienen también un acople giratorio a la tubería submarina y un mando a control remoto para accionar las válvulas submarinas del PLEM.

Forman parte integral de la monoboya los siguientes sistemas:

5.1.1.4.1. Sistema de anclaje: Un grupo de cadenas de amarre a manera de "piernas de anclaje" al fondo del mar, que adoptan configuración catenaria en su recorrido desde la monoboya hacia el lecho marino, van fijas a la boya y se agarran al fondo marino por anclas, estacas o pilotes.

5.1.1.4.2. Sistema de amarre: Consta del cabo de amarre y cadenas, por medio de los cuales se amarra el tanquero a la monoboya en forma segura. El cabo especial de amarre se denomina Hawser y permanece flotante mientras no está en uso, o sea mientras no esté amarrado a un buque.

5.1.1.4.3. Mangueras debajo de la boya: Son las mangueras submarinas transfieren el flujo del PLEM a los componentes sobre la monoboya. Estas mangueras tienen suficiente longitud para permitir holgura operacional a la boya.

5.1.1.4.4. Mangueras flotantes: Transfieren el flujo entre la monoboya y el múltiple del tanquero. Tienen la longitud suficiente para permitir la

343
351

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

conexión de cualquier buque, facilitando los giros y movimientos de la monoboya. Igualmente están provistas de válvulas de cierre rápido de "mariposa" en sus extremos y un dispositivo denominado "Short spoll" con una brida ciega en el tanquero. Estas mangueras tienen boyas de marcación en sus extremos.

5.1.1.4.5. *Múltiple final del oleoducto (PLEM)*: Está conectado con bridas a las mangueras submarinas que están debajo de la monoboya. Sirve como anclaje final de la tubería submarina y es el enlace entre esta y las mangueras submarinas. El PLEM está anclado al fondo marino por medio de pilotes enterrados.

5.1.1.5. *Ayudas de Navegación de la Unidad de Cargue de Tanqueros*

5.1.1.5.1. *Señal Luminosa de la Boya*: Está constituida por una linterna marina de 150 mms, de color amarillo y colocada 3.0 metros por encima del techo de la boya. La unidad es a prueba de agua, cuenta con baterías recargables por medio de panel solar con especificaciones de luminosidad de 3 intermitencias (flashes) cada 5 segundos y visibilidad en los 360°, con alcance de 8 km. en condiciones atmosféricas normales.

5.1.1.5.2. *Señal Luminosa en las Mangueras Flotantes*: Existirá una luz cada 40 mts de manguera (conexión de mangueras) y se estima un largo total de manguera de 128 mts. La intermitencia será de 0.3 segundos prendida, por 0.7 segundos apagada.

5.1.1.5.3. *Radar Transponder*: La boya dispondrá de un radar transponder Racon, el cual se montará en el punto mas alto de la boya, utilizando un código morse en la señal que transmite. La alimentación de energía eléctrica que se requiere para su funcionamiento se hará por medio de un banco de baterías recargables a través de paneles de energía solar.

5.1.1.5.4. *Reflector de Radar*: La boya contará con un reflector de radar montado debajo del transponder, el cual facilita la identificación de la monoboya como "obstáculo en el agua" para la navegación.

5.1.1.6. *Descripción de la Operación de Tanqueros en el Sistema de Monoboya*:

Se describe en forma resumida la secuencia de operaciones regulares de transferencia de crudo del terminal de tierra al tanquero amarrado a la monoboya:

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

5.1.1.6.1. Previo al amarre del tanquero a la monoboya, se efectúa una inspección de seguridad industrial y control de contaminación a este, por parte de un Inspector calificado del Terminal si el tanquero cumple con las regulaciones del Terminal, este procederá hacia la monoboya.

5.1.1.6.2. El tanquero entra a la zona de amarre de la monoboya en contracorriente o contraviento.

5.1.1.6.3. Hay un límite de máxima fuerza del viento y condiciones de mar para no amarrar el tanquero, el cual está determinado por las características de diseño de la monoboya y las normas de operación del Terminal.

5.1.1.6.4. Una vez que el tanquero esté amarrado a la monoboya por su proa, en uno de sus costados, normalmente babor, se inicia la conexión de mangueras flotantes en el múltiple del buque, por personal del Terminal. En resumen esta operación consiste en:

5.1.1.6.4.1. Levante de las mangueras hacia la cubierta principal del buque por medio de su grúa o pluma.

5.1.1.6.4.2. Se colocan trincas para asegurar las mangueras flotantes y facilitar su conexión al múltiple del tanquero por medio de dispositivos especiales para conexión/desconexión rápida "camlocks".

5.1.1.6.4.3. Se abren los sistemas de paso de las mangueras, válvulas "mariposa" y las válvulas de acceso al múltiple, del tanquero.

5.1.1.6.4.4. Todos los pasos se reportan por radio al cuarto de control del Terminal.

5.1.1.6.4.5. Se revisa que no haya escapes en las conexiones de las mangueras en el múltiple del tanquero y en los componentes de la monoboya.

5.1.1.6.4.6. Al continuar con la transferencia, se realizan mediciones de cantidades transferidas en el barco y en tierra y se mantiene permanente monitoreo de las presiones en todo el sistema.

Terminada la transferencia programada, se efectúa la operación de cierre de válvulas y sistemas.

5.1.1.6.4.7. Se cierran las válvulas del múltiple del tanquero una vez se han parado las bombas de cargue en tierra y se han cerrado las válvulas de control hacia la monoboya.

306
349

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

5.1.1.6.4.8. Se despresurizan las líneas y se cierran las válvulas de las mangueras conectadas al múltiple y estas se desconectan.

5.1.1.6.4.9. Se desamarra el barco de la monoboya. El piloto práctico procede a sacar el tanquero de la zona de operación de la monoboya.

5.1.2. CLASE DE SERVICIO : Las instalaciones proyectadas serán de *Servicio Privado*, destinadas al manejo de crudo de exportación.

5.1.3. VOLÚMENES Y CLASE DE CARGA : Los estimativos de crudo a movilizar ascienden a 350.000 barriles diarios. La conversión de barriles a toneladas métricas, teniendo en cuenta que la densidad del crudo que se manejará es de 36 API, que equivale a 0.844 kgs/litro, se realiza con base al siguiente cálculo:

1 barril = 42 galones x 3.78 litros = 158.76 litros (agua)

1 barril de crudo de 36 API = 158.76 litros x 0.844 Kgs/ Litro = 133.9 Kgs

1 tonelada métrica de crudo de 36 API = 7.4 barriles

Con este factor de conversión, el estimado a movilizar en toneladas métricas es de 48.649 tons diarias de crudo x 365 días = 11.756.885 ton/año.

El artículo
ARTÍCULO SEXTO. RÉGIMEN DE TARIFAS. El Concesionario se compromete a cumplir con el Régimen de Tarifas, la Tasa de Vigilancia vigente, y la Contraprestación establecida de acuerdo a las normas legales.

ARTÍCULO SÉPTIMO. GARANTÍAS. El Concesionario constituirá las siguientes garantías, teniendo en cuenta que de acuerdo a la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, y mediante comunicación del 24 de julio de 1996, radicada con No. 962398 del 24 de julio de 1996, el valor estimado de las obras civiles para el cabal funcionamiento del puerto, es de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$165.000.000).

Una vez aplicados los mecanismos que fije la Superintendencia General de Puertos para determinar el valor definitivo de las obras civiles, el concesionario deberá reajustar las cuantías de las pólizas de tal manera que cumplan con los porcentajes al efecto fijados.

30/5
340
348

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

8

7.1. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONCESIÓN. Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que el concesionario ocupará y usará los terrenos dados en concesión y ejercerá las actividades autorizadas en debida forma y dará cumplimiento a todas sus obligaciones, en especial las relacionadas con el Pago de la Contraprestación, Tasa de Vigilancia y el Mantenimiento de las Inversiones Portuarias, de acuerdo con la ley, con las Resoluciones de Aprobación y de Otorgamiento de la Concesión, con el Contrato Estatal de Concesión y con las Reglamentaciones Generales expedidas por la Superintendencia General de Puertos, en cuantía del DOS punto CINCO por ciento (2.5%), del valor de las Inversiones para las obras que se autoricen realizar al Concesionario, o sea la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$4.125.000.00), sin que supere la cantidad equivalente a CINCUENTA MIL (50.000) salarios mínimos mensuales. Con una vigencia igual al término del contrato y Seis (6) meses más, y en caso de ampliación, deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más.

8

7.2. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Por medio de ésta, se asegura a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, el pago de la indemnización, como consecuencia, o con ocasión de daños causados a operadores portuarios, titulares de mercancías y bienes y derechos de terceros, en que incurra el concesionario. La cuantía del seguro será del DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) del valor de las inversiones para las obras que se autoricen realizar al concesionario, o sea la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$4.125.000.00), El término de duración del seguro será igual al tiempo de duración de la concesión y seis (6) meses más y en caso de ampliación deberá ser prorrogada o reajustada, según el caso, por el mismo término y seis (6) meses más.

7.3. GARANTÍA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DEL PERSONAL. Por medio de la cual se le garantiza a la Nación a través de la Superintendencia General de Puertos, que El Concesionario pagará los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar. La cuantía es del DIEZ (10%) del valor total del contrato y sus adiciones, si ello ha sido procedente. El término de la garantía será igual al término de la duración de la concesión y tres (3) años más y en caso de ampliación

~~337~~
347

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

recomendaciones y requerimientos formulados por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo estipulado en los Considerandos y Artículos Séptimo, Octavo y Noveno respectivamente de la resolución 623 del 26 de Agosto de 1996.

ARTICULO DÉCIMO.- CONTRATO ESTATAL DE CONCESIÓN. Conforme a lo estipulado en el Inciso Segundo del Artículo 21 del Decreto 838 de 1992, la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, y la Superintendencia General de Puertos, en representación de la Nación, suscribirán el correspondiente Contrato Estatal de Concesión Portuaria dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución, o antes a condición que se haya cumplido con la totalidad de los requerimientos formulados en la Resolución 623 del 26 de Agosto de 1996, expedida por la Superintendencia General de Puertos y los contenidos en la presente Resolución.

Será requisito indispensable para la suscripción del correspondiente Contrato Estatal de Concesión encontrarse debidamente aprobadas las Garantías de que tratan los Numerales 7.1 y 7.2 del Artículo Séptimo de la presente Resolución, por parte de la Superintendencia General de Puertos, así como, acreditar la capacidad para suscribir el contrato, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que para el efecto se allegue.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- PLAZO Y REVERSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. El plazo de la Concesión que se otorga en virtud de la presente Resolución, es por el término de **Veinte (20) años** contados a partir de la fecha de suscripción del correspondiente Contrato de Concesión, prorrogables por períodos hasta de **Veinte (20) años** más y así sucesivamente, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8° de la Ley 01 de 1991. Todas las construcciones autorizadas por la Superintendencia General de Puertos en el correspondiente Contrato de Concesión Portuaria, levantadas en las zonas de uso público determinadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, revertirán gratuitamente por el concesionario a la Nación - Superintendencia General de Puertos, en buen estado de operación y mantenimiento, al extinguirse el plazo de la misma o al ser declarada la caducidad. En el contrato se estipulará la forma y los mecanismos en que se hará efectiva esta disposición.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- DOCUMENTOS. La totalidad de los documentos que presente la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, en desarrollo del trámite de la Concesión

Por la cual se otorga una Concesión Portuaria a la Sociedad "OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA" ubicado en el Municipio de San Antero - Córdoba.

que por esta resolución se otorga, deberán acompañarse en idioma castellano. Para que los documentos expresados en otro idioma distinto al castellano puedan ser apreciados, es requisito indispensable su traducción oficial.

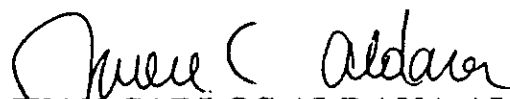
Igualmente, todos los estudios necesarios para el desarrollo del Puerto deben ser directamente contratados por la Sociedad Portuaria en cuestión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- GASTOS. La Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"*, deberá cubrir la totalidad de los gastos notariales y de registro en que se incurra por concepto de la protocolización, mediante Escritura Pública, del Contrato de Concesión Portuaria respectiva, en el cual debe determinarse con toda claridad los bienes inmuebles de uso público.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICACIÓN. La presente resolución será notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad Portuaria *OLEODUCTO CENTRAL S.A. "OCENSA"* o, en su defecto, por edicto, con la advertencia de que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente General de Puertos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto, según el caso y se comunicara al Ministerio del Medio Ambiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los 29 OCT. 1996


JUAN CARLOS ALDANA ALDANA
Superintendente General de Puertos

Copia : Dirección de Planeamiento Portuario
Dirección Técnica
Oficina Jurídica
División Financiera y de Presupuesto
Expediente

ODB/hcmr
otocensa